

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N°874-2023

De tres (3) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el licenciada ARLENN MARÍA MOJICA URIBE, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, abogada en ejercicio, portadora de la cédula de identidad personal N°9-745-1607, con domicilio en Distrito de Panamá, Vía Brasil, Plaza Brasil, local N°9, actuando en su nombre y representación; ha presentado Acción de Reclamo contra el Pliego de Cargos del Acto Público N°2023-1-03-0-08-CM-010104 convocado por la AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, bajo la descripción "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LUCES ESCOLTAS, MÓDULOS DE SONIDOS Y BOCINAS PARA VEHÍCULOS SEGÚN CANTIDADES", con un precio de referencia de CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.49,900.00).

Que mediante Resolución N°831-2023 de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), esta Dirección resolvió admitir la Acción de Reclamo presentada por la licenciada **ARLENN MARÍA MOJICA URIBE**, así como ordenar la suspensión del Acto Público, al determinar que se cumple con las formalidades establecidas en los Artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N°153 de 2020, en concordancia con el Artículo 225 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día 21 de junio de 2023, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el Aviso de Convocatoria del Acto Público, estableciendo que como fecha para el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, el día 27 de junio de 2023.

Que el día 23 de junio de 2023, fue presentada y publicada en el sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", la Acción de Reclamo presentada por la licenciada **ARLENN MARÍA MOJICA URIBE**, la cual procedemos a dilucidar y que es confrontable en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE RECLAMO

Que a través de su escrito, el Accionante solicita a esta Dirección ordenar a la Entidad Licitante, la aplicación de medidas correctivas al Pliego de Cargos del presente Acto Público. Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

15

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público N°2023-1-03-0-08-CM-010104, se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado "Contratación Menor", regulado por el Artículo 57 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020.

Que previo al análisis de los hechos que sustentan la Acción de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en el numeral 12 del artículo 15 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del Acto Público citado, a efectos de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que resulte contrario al Texto Único citado y al Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, por parte de la Entidad Licitante.

Que en primera instancia, esta Dirección estima oportuna dejar por sentado que es facultad de la Entidad Licitante determinar el contenido del Pliego de Cargos en base a sus necesidades, por ser esta el ente gestor del Acto Público y para lo cual posee autonomía al momento de confeccionar el Pliego de Cargos; no obstante, debemos señalar que esta autonomía no es absoluta, sino que posee limitantes y está condicionada al cumplimiento de las formalidades y exigencias que establece la Ley de Contrataciones Públicas.

Que como primer reproche, destaca el accionante que en las Especificaciones Técnicas de la "Barra de luz escolta externa", se exige que esta "debe tener de 2 a 4 configuraciones de patrones de destello". Esta exigencia técnica es excluyente al impedir que puedan proponerse aquellas escoltas que cuenten con más de las señaladas, por lo que la entidad licitante debería modificar la redacción de manera tal que estableciera un mínimo o hacerlo de manera tal que no excluyera a aquellas que cuenta con más configuraciones, acorde al mercado actual.

Que al revisar las especificaciones técnicas, se advierte que estas exigen que la barra de luz de escolta externa cumple con el siguiente requerimiento:

Debe tener 2 a 4 configuraciones de patrones de destello

Que ante lo expuesto, es importante citar el Artículo 57 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 57. **Especificaciones técnicas**. Las especificaciones técnicas comprenderán planos, dibujos, diseños y requisitos basados en las características objetivas, técnicas y de calidad de los bienes, servicios u obras que se pretendan contratar.

La entidad licitante es la responsable de establecer las especificaciones técnicas de los bienes, servicios u obras que requieren contratar para satisfacer sus necesidades y la de la ciudadanía. Estas especificaciones deberán contener toda la información necesaria para realizar el procedimiento de selección de contratista correspondiente, de forma eficiente y enfocada a adquirir bienes, servicios u





obras de calidad con el objetivo de lograr el mejor beneficio por el valor a contratar. La inclusión en el pliego de cargos de especificaciones técnicas correctas, completas y ajustadas a estándares de calidad, evitará la recepción de propuestas de bienes, servicios u obras que no cumplan con la finalidad de la contratación."

Que de acuerdo con la norma citada, la entidad licitante es responsable de establecer las especificaciones técnicas de los bienes, servicios u obras que requieren contratar para satisfacer sus necesidades particulares. En el caso que nos ocupa, consideramos que la entidad licitante no ha sido limitante al momento de formular las especificaciones técnicas, al establecer un rango específico al cual deben ajustarse los proponentes (<u>debe tener 2 a 4 configuraciones de patrones de destello</u>). Corresponde a la entidad licitante determinar el número de configuraciones requeridas, para lo cual debe establecer un rango como ocurre en el caso que nos ocupa.

Que de los argumentos expuestos por el reclamante, no se deduce que las especificaciones técnicas de las luces de escolta externas requeridas por la entidad, estén dirigidas o se identifiquen con las de una marca o proveedor en particular; por ende, estima esta Dirección que lo actuado por la Entidad Licitante se ajusta a la Ley de Contrataciones Públicas.

Que como segundo punto, la Accionante considera que el requerimiento relativo a "iluminación full LED de tercera generación en 360°" de las barras de luz escolta externa, es desproporcionado, dado que no existe certificación alguna o medio probatorio que permita a un proponente demostrar la generación del LED, por lo que es inapropiado y sería una limitante evidente que coartaría el derecho de participación de los proponentes.

Que al revisar el contenido en las Especificaciones Técnicas del Pliego de Cargos Adjunto, se observa lo siguiente:

BARRA DE LUZ ESCOLTA EXTERNA:

- Debe tener 2 a 4 configuraciones de patrones de destello
- Iluminación full LED de tercera generación en 360°.

Que en relación a este punto, esta Dirección considera que es facultad de la entidad licitante determinar las especificaciones técnicas del pliego de cargos. La característica "de tercera generación en 360°" constituye un requerimiento objetivo y no se relaciona con la presentación de certificación alguna o medio probatorio que permita demostrar su cumplimiento, sino que el mismo se acredita a través de la ficha técnica que exige aportar el punto 5 de "Otros Requisitos". A juicio de esta Dirección, lo actuado por la Entidad Licitante se ajusta a la Ley de Contrataciones Públicas.

Que como tercer punto, el Accionante señala que la exigencia relativa a la "cubierta superior desmontable con diseño aerodinámico 3D con altos y bajos relieve (...)" contiene una explicación ambigua del requerimiento por lo que impide al proponente tener una clara y precisa explicación de lo que pretende la entidad solicitar, lo que afecta gravemente a los posibles proponentes para este Acto Público, ya que se desconoce científicamente a que se refiere el pliego con la denominación 3D, que el mismo no está claro en lo descrito por la entidad licitante.





Que al revisar las especificaciones técnicas del Pliego de Cargos Adjunto, se observa que se exige lo siguiente:

que podrá ser sustituido en 5 minutos o menos.

 Cubierta superior desmontable con diseño aerodinámico 3D con altos y bajos relieves, fabricada de polímeroplásticode grado automotriz con excelente resistencia a la intemperie y una durabilidad excepcional en ambientes al aire libre.

(Lo resaltado es nuestro)

Que la característica "Cubierta superior desmontable con diseño aerodinámico 3D con altos y bajos relieve (...)" no presenta ambigüedad o falta de claridad; sin embargo, consideramos que la descripción "diseño aerodinámico 3D con altos y bajos relieves...", no es clara para esta característica por lo que debe ser ampliada; por otro lado, al revisar el pliego de cargos adjunto no se pudo encontrar ninguna imagen, diagrama, modelo, dibujo u otro elemento que brinde una guía o referencia para los proponentes, al momento de individualizar las especificaciones técnicas. A juicio de esta Dirección, lo procedente es ordenar la aplicación de medidas correctivas al pliego de cargos, en cuanto a este punto, procurando ampliar la descripción, siendo más específica en cuanto a la característica del bien que se pretende adquirir.

Que como cuarto reproche, la reclamante señala que las especificaciones técnicas del Pliego de Cargos Adjunto, para el objeto "Barra de luz escolta externa", exige que "deberá mantener las propiedades estéticas y mecánicas bajo la exposición prolongada a la luz solar, la humedad y el calor". A juicio del reclamante, lo anterior no contempla un medio de prueba real que obligue al proponente a garantizar que en efecto, el producto ofrecido por este, cumple a cabalidad con las características que obedezcan con la función real, por lo que para un mejor desarrollo del pliego, la entidad licitante podría solicitar certificaciones tales como la SAE J575, el Título 13 de California CAC o similares, a fin que se demuestre la veracidad y garantía de su producto.

Que en la revisión se pudo hallar entre las características de "Barra de luz escolta externa", las características señaladas por el reclamante:

- Deberá mantener las propiedades estéticas y mecánicas bajo la exposición prolongada a la luz solar, la humedad y el calor.
- Certificación que deben cumplir o similares: SAE J845, J595 Clase 1 y California título 13, clase B."

Que como se ha podido mencionar en las primeras líneas de nuestro pronunciamiento, la entidad es el ente responsable de establecer las especificaciones técnicas de los bienes, servicios u obras que se requieren contratar para satisfacer sus necesidades; por tanto, al estimar el alcance de esta responsabilidad y procurando el cuidado de los bienes del Estado, la exigencia técnica cuestionada, en lo relativo a "mantener las propiedades estéticas y mecánicas bajo la exposición prolongada a la luz solar, la humedad y el calor", constituye un requerimiento objetivo y no se relaciona con la presentación de certificación alguna o medio probatorio que permita demostrar su cumplimiento, sino que el mismo se acredita a través de la ficha técnica que exige aportar el punto 5 de "Otros Requisitos". Por otra parte, se advierte que la entidad licitante solicita certificaciones sobre cumplimiento relativas a SAE J845, J595 Clase 1 y California título 13, clase B, contrario a lo que sostiene el accionante; por ende, estima esta Dirección que lo actuado por la Entidad Licitante se ajusta a la Ley de Contrataciones Públicas.





Que como quinto punto, la reclamante expone que la entidad solicita una barra de luz escolta, la cual en el mercado se reconoce como una barra de bajo perfil, siguiendo las especificaciones brindadas, sin embargo, al momento de estipular las dimensiones, las mismas no concuerdan con el tipo de barra solicitada, por lo que existe incongruencia entre lo solicitado y las dimensiones brindadas, lo cual puede generar confusión a los proponentes, por la información imprecisa e inexacta, dando lugar a que proponentes participen brindando servicios que no llenen las expectativas o requerimiento que la entidad licitante esperaba, pero que no expresó de manera correcta.

Que en la revisión de lo expuesto por la reclamante y revisando las especificaciones técnicas del Pliego de Cargos Adjunto, en el objeto "Barra de luz escolta externa", vemos que se exige lo siguiente:

- Dimensiones mínimas de la barra: 48" de largo x 2.55" de altura x 12" ancho.
- Dimensiones máximas de la barra: 50" de largo x 3" de altura x 12.5" ancho.

Que en este orden de ideas, traemos a colación la sección de Especificaciones Técnicas del pliego de cargos electrónico, señalando lo siguiente:



Que al comparar lo señalado en las especificaciones técnicas del pliego de cargos adjunto, con lo solicitado en la sección especificaciones técnicas del pliego de cargos electrónico, se puede apreciar una discrepancia en el largo de la barra, ya que en el Pliego de Cargos electrónico se contempla que la barra de luces sea de 48 pulgadas (") y en el Pliego de Cargos Adjunto se brindan como mínimo 48 pulgadas (") de largo y como máximo 50 pulgadas (").

Que ante lo expuesto, consideramos apropiado ordenar a la entidad aplicar medidas correctivas, a efectos que se homologue la medida de la barra de luz escolta solicitada, procurando que en su descripción se mantenga un margen mínimo y/o máximo. De igual forma, es importante resaltar que si no existe otro medio suficientemente preciso o inteligible de describir tales características, se podrá agregar en la descripción las palabras "o su equivalente" u otra expresión similar.

Que como sexto punto, el accionante expresa que la entidad exige certificaciones como la SAE J595, la cual no es aplicable para este tipo de luces de escolta toda vez que el marco de dicha certificación pretende certificar luces direccionales y no así las requeridas en el pliego de cargos.

Que antes de dilucidar el punto cuestionado, es importante reiterar que la entidad licitante es responsable de establecer las especificaciones técnicas de los bienes, servicios u obras que requiere contratar para satisfacer sus necesidades particulares. De igual forma, es relevante señalar que esta Dirección no posee la experticia y conocimiento técnico para concluir que las certificaciones solicitadas son aplicables o no al bien solicitado por la entidad.

Que al verificar el punto cuestionado extraemos de las especificaciones técnicas del Pliego de Cargos Adjunto, en el objeto "Barra de luz escolta externa", lo siguiente:





Certificación que deben cumplir o similares: SAE J845, J595 Clase 1 y California título 13, clase B. (lo resaltado es nuestro)

Que ante lo señalado, en cuanto la característica que contiene la solicitud de certificación, la entidad establece la palabra "similares", la cual está en consonancia con el principio de igualdad de oportunidad de los proponentes que rige las Contrataciones Públicas. Esta Dirección considera que lo actuado por la entidad licitante, se ajusta a la Ley de Contrataciones Públicas, sin embargo, consideramos prudente instar a la entidad licitante a que revise si son o no aplicables las certificaciones exigidas a las luces de escolta, atendiendo a las observaciones planteadas por el reclamante.

Que como séptimo punto, el accionante sostiene que en las especificaciones técnicas del Pliego de Cargos Adjunto, existen especificaciones precisas y exactas de la parte frontal, trasera y lateral de la barra de luz escolta, lo cual presenta un carácter excluyente, ya que se proporciona una descripción ajustada a un tipo de marca específica que reúne dichos requisitos. En adición, menciona que lo anterior impide una participación equitativa lo cual se aleja del principio de igualdad de oportunidades de proponentes, toda vez que en el mercado existen distintos propuestas con dimensiones distintas, que cuentan con otra cantidad de módulos, empero, eso no atañe a que sea de inferior calidad o no brinde la iluminación o penetración requerida, por lo que deberían aplicarse las medidas correctivas tales como establecer un rango mínimo y/o máximo que permita a los interesados proponer modelos que reúnan todas las características técnicas.

Que en la revisión de lo señalado, se ha encontrado lo siguiente:

8 módulos LED (3 azules, 3 rojos y 2 blancos para escena unidos en la parte central de la barra). Los módulos centrales deberán estar conformado por 6 a 8 LED car alta intensidad y los módulos laterales deben estar conformados por 12 a 14 LED en ángulo de 45° ap

8 módulos LED (4 azules y 4 rojos). Los módulos centrales están conformado por 6 a 8 LED cada uno de alta intensidad y los módulos laterales deben estar conformados por 12 a 14 LED en ángulo de 45° aproximadamente.

- Parte Lateral:

 Luces de penetración y búsqueda laterales
 - 2 luces blancas, una a cada lado de la barra, conformada por 3 a 5 LED, cada uno de

Que los bienes solicitados serán destinados para el uso de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre para vehículos de su propiedad utilizados para labores específicas en materia de tránsito y transporte terrestre, por lo que deben ajustarse a los lineamientos y protocolos en las características del bien, el cual considera la entidad deben ser cumplidos por los proponentes.

Que al revisar lo expuesto por la accionante y siendo confrontado con las descripciones de la parte frontal, trasera y lateral, se observa que la entidad brinda diferentes rangos y aproximaciones, en la cual estimamos que no está en contra de la Ley de Contrataciones Públicas, toda vez que se brindan exigencias objetivas y características propias del uso que se le dará a los bienes, sin que pueda concluirse que van dirigidos a una marca o proveedor en particular. A juicio de esta Dirección, lo procedente es confirmar lo actuado por la entidad licitante.

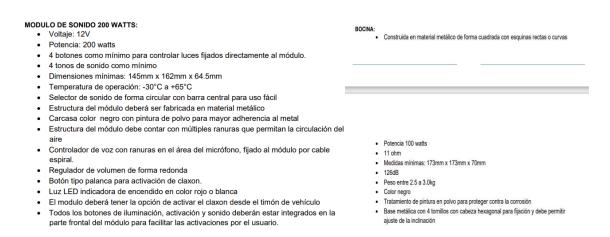
Que como octavo punto, el reclamante considera que el pliego de cargos incluye especificaciones técnicas tanto para el módulo de sonido como para la bocina, en los cuales se establecen una serie de parámetros los cuales son excluyentes, en vista que establecen medidas exactas, sin brindar un rango en el que pueda el





proponente recibir información clara y precisa de lo requerido, a fin que pueda determinar si en efecto, el bien que puede ofertar cumple con los requisitos o con el propósito para el cual será destinado. En adición, señala que en la bocina, al haber sido fabricada con un material especial para protegerse contra la corrosión, sin necesidad de que posea el tratamiento de pintura en polvo, es limitante y no brinda a los proveedores herramientas que permitan conocer las necesidades de las entidades licitantes sin menoscabar su derecho a participar en igualdad de oportunidades.

Que ante lo expuesto por el accionante, se observa que este no identifica los puntos o características descritos en el pliego de cargos, que a su juicio son contrarios a la Ley. Que en nuestra revisión a las especificaciones técnicas, encontramos que las características exigidas tanto para el módulo de sonido como para la bocina, establecen lo siguiente:



Que de igual manera, en la sección de Especificaciones Técnicas del pliego de cargos electrónico, se indica lo siguiente:



Que en adición y concordancia, destacamos que en la sección de Especificaciones Técnicas del pliego de cargos electrónico, se están solicitando "MÓDULOS DE SONIDO DE 200 WATTS" y "PARES DE BOCINAS DE 100 WATTS CADA UNA", cuyas características descritas en las especificaciones técnicas del Pliego de Cargos deben ser cónsonas y aplicables a los bienes que se solicitan en el pliego de cargos electrónico.

Que en vista a lo anterior, esta Dirección reitera las consideraciones expuestas en líneas superiores, en cuanto a que la entidad es la responsable de establecer las especificaciones técnicas de los bienes, servicios u obras que requieren contratar para satisfacer sus necesidades. Aunado a esto, es importante señalar que al revisar ambos puntos, hemos encontrado características como:

MÓDULO DE SONIDO 200 WATTS:

o Voltaje: 12V

BOCINA:

o 11 ohm

o 126Db





Que en la lista de las características que se hace mención, se aprecian descripciones exactas de los bienes que se pretenden contratar, donde no se brinda un margen mínimo y/o máximo a ser cumplido por los proponentes. A juicio de esta Dirección, lo procedente es ordenar la aplicación de medidas correctivas en relación a este punto.

Que en relación a la característica de la bocina sobre "Tratamiento de pintura en polvo para proteger contra la corrosión" que cuestiona la reclamante, consideramos propicio resaltar que esta Dirección no posee la experticia y conocimiento técnico para determinar si esta característica es necesaria o no para el cumplimiento del objeto de la contratación, por lo que corresponde a la entidad licitante determinar el contenido de los términos de referencia, siendo plenamente responsable por sus actuaciones; por tanto, esta Dirección confirma que lo actuado por la entidad cumple con la Ley de Contrataciones Públicas.

Que como último punto de su reclamo, la accionante señala que la entidad no ha realizado estudios y/o consultas de manera exhaustiva, lo que quiere decir que hay altas probabilidades que existan este tipo de productos en el mercado, ceñidos únicamente a las características por ellos conocidas, por lo que limitan la participación de otro tipo de productos que llenan los requisitos y cumplen a cabalidad con la función requerida por la entidad licitante, sin atender necesariamente las características de dimensiones o materiales previamente señalados, pero si obedecen a la función o fin para el que está siendo contratados.

Que en atención a lo observado en el pliego de cargos y el análisis que ha realizado esta Dirección, consideramos importante tener presente que es una responsabilidad inherente de la Entidad, a través de estudios previos, realizar la debida investigación, verificación y análisis de lo que se pretende adquirir para la elaboración de sus pliegos de cargos; sin embargo, para obtener información acerca de los precios, costos asociados, características de los bienes, servicios u obras requeridos, tiempo de preparación de las propuestas o cualquier otra información que se requiera para la confección del pliego de cargos, la Entidad Licitante tiene la posibilidad de efectuar consultas de mercado; así como lo señala el Artículo 48 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022.

Que debido a lo expuesto, solicitamos a la entidad licitante, la remisión del Estudio de Mercado a la Dirección General de Contrataciones Públicas, correspondiente al presente Acto Público.

Que una vez examinados los hechos expuestos por el Accionante y teniendo en consideración que se han evacuado todas y cada una de las etapas del procedimiento de selección de contratista que exige la Ley de Contrataciones Públicas, estima esta Dirección que lo procedente es ORDENAR la suspensión del Acto Público N°2023-1-03-0-08-CM-010104 convocado por la AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, bajo la descripción "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LUCES ESCOLTAS, MÓDULOS DE SONIDOS Y BOCINAS PARA VEHÍCULOS SEGÚN CANTIDADES", con un precio de referencia de CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.49,900.00); así como la aplicación de MEDIDAS CORRECTIVAS al Pliego de Cargos del Acto Público, de acuerdo con las motivaciones expuestas en la presente resolución e igualmente solicitar la remisión del Estudio de Mercado a la Dirección General de Contrataciones Públicas, correspondiente al presente Acto Público.





Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN del Acto Público N°2023-1-03-0-08-CM-010104 convocado por la AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, bajo la descripción "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LUCES ESCOLTAS, MÓDULOS DE SONIDOS Y BOCINAS PARA VEHÍCULOS SEGÚN CANTIDADES", con un precio de referencia de CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.49,900.00).

<u>SEGUNDO</u>: ORDENAR la aplicación de MEDIDAS CORRECTIVAS al Pliego de Cargos del Acto Público N°2023-1-03-0-08-CM-010104, de acuerdo con las motivaciones expuestas en la presente resolución y solicitar la remisión del Estudio de Mercado a la Dirección General de Contrataciones Públicas.

<u>TERCERO</u>: ORDENAR la remisión del Estudio de Mercado a la Dirección General de Contrataciones Públicas, correspondiente al presente Acto Público.

<u>CUARTO</u>: ORDENAR el archivo del Expediente Administrativo de la Acción de Reclamo presentada por la licenciada ARLENN MARÍA MOJICA URIBE.

QUINTO: ADVERTIR que la presente Resolución es de única instancia y según lo dispuesto en el Artículo 155 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, no admite recurso alguno.

SEXTO: PUBLICAR la presente Resolución en los términos establecidos en el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020; Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022.

Dada en la ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL

IS/YC/vv

Exp. 23380